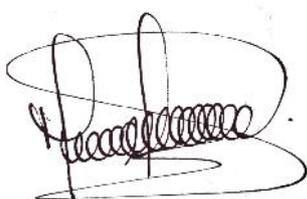


Constancia Secretarial: Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes, le informo que consultado el Sistema de Gestión Siglo XXI se constató que a la fecha no figura solicitud de liquidación de sociedad patrimonial, surgida a continuación del proceso de Unión Marital de Hecho 05266 31 10 002 2019 00347; igualmente, se consultó el libro índice del Despacho sin que reportara proceso liquidatorio en curso entre los señores José Nilo Urrutia Hinestroza y Nohemí Valencia García .

Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés



MARÍA MÓNICA MERCADO SALAZAR
Oficial Mayor



Auto No:	61
Radicado:	05266 31 10 002 2019-00347 00
Proceso:	Unión Marital de Hecho
Demandante:	José Nilo Urrutia Hinestroza
Demandado:	Nohemí Valencia García
Tema y subtemas:	Levanta medidas cautelares

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

En el proceso ordinario de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL se profirió la Sentencia No. 182, el 10 de diciembre de 2020, dentro de la cual se declaró

LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, por mutuo acuerdo, entre el señor JOSÉ NILO URRUTIA HINESTROZA, con cédula de ciudadanía No. 11.705.230, y NOHEMÍ VALENCIA GARCÍA; igualmente se declaró la existencia de sociedad patrimonial.

Posteriormente, a través de memorial del 18 de diciembre de 2020 la apoderada judicial que representa a la señora NOHEMÍ VALENCIA GARCÍA solicitó levantar las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas, petición que fue despachada desfavorablemente mediante proveído del 18 de enero de 2021.

El 17 de enero de 2022 la profesional del derecho que representa a la señora Nohemí solicita nuevamente el levantamiento de las medidas cautelares por cuanto a la fecha ha transcurrido el término establecido en el artículo 598 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Respecto a las medidas cautelares en procesos de familia, establece el artículo 598 núm. 3º del CGP, que aquellas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación; sin embargo, transcurridos dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares; así las cosas, considera esta Judicatura procedente la solicitud formulada el 17 de enero de 2023, por lo que el Juzgado Segundo de Familia de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada, a través de auto No. 677 proferida el 15 de agosto de 2019, que recae sobre los siguientes bienes:

RADICADO.05266 31 10 002 2019 00347 -00

- a. Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-388090 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur; comunicada en el oficio No. 1270 del 26/08/2019.
- b. Establecimiento de Comercio “Sazones del Mar y el Pacífico”, con matrícula 149939, matriculado el 06 de enero de 2012. comunicada en el oficio No. 1271 del 26/08/2019.

Se advierte que esta medida no se perfeccionó por cuanto el establecimiento de comercio reportaba a nombre de DENILSON LOPEZ VALENCIA.

- c. Vehículo tipo camioneta con placas RKO 758 de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, comunicada en el oficio No. 1272 del 26/08/2019

Por la Secretaría líbrese los oficios respectivos con los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

<p>CERTIFICO:</p> <p>Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 09. Fijado hoy, 01 de febrero de 2023, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.</p>  <p>MARIA CAMILA SOTO MORENO Secretaria</p>

(m)